REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25377408900201900081 01

Demandantes: Gilberto Santiago Pérez, Jorge Enrique Santiago Perez, Aida Mariela Santiago Pérez y Doris Ximena Santiago Flórez.

Demandados: Herederos indeterminados de Jose Abraham Flórez y personas indeterminadas**.**

Clase: Proceso verbal de menor cuantía

Asunto: Apelación auto.

Origen: Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca.

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada 20 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

1.-Los señores Gilberto Santiago Pérez, Jorge Enrique Santiago Pérez, Aida Mariela Santiago Pérez y Doris Ximena Santiago Flórez, acudieron a la jurisdicción civil para que se declare que adquirieron por la vía prescriptiva adquisitiva extraordinaria de dominio el 50% del inmueble identificado con folio

de matrícula inmobiliaria No 50N-574250, predio denominado la “LA LAJA”, ubicado en la vereda Tunjaque, del Municipio de la Calera, Cundinamarca.

2.-El Juzgado de primer grado, admitió la demanda mediante auto del 25 de abril de 2019 (folio 40), ordenó notificar a los demandados en la manera que indican los artículos 108 y 293 del C.G.P.

3.-Ordenó librar oficio a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas.

4.-El secretario de Planeación, Arquitecto, Luis Eduardo Rodríguez, mediante oficio radicado ante la Secretaría del Juzgado Promiscuo, dio contestación a la misiva hecha por la mencionada autoridad, (ver folio 173), en la que indicó, que el predio objeto de demanda, no es imprescriptible, sin embargo destacó; que se encuentra en zona de riesgo.

5.-La señora Juez, con base en la anterior comunicación, declaró anticipadamente terminación del proceso, con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 articulo 375 del C.G.P.

6.-Contra la anterior decisión, la parte demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

7.-Concedida la apelación en el efecto suspensivo, se remitieron las diligencias a la oficina de reparto de Bogotá, correspondiendo a esta sede judicial desatar el recurso.

CONSIDERACIONES

1.-Sea lo primero señalar, que este Juzgado es el competente funcional para resolver el recurso de apelación, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del art. 33 del Código General del Proceso.

2. En la presente acción, se pretende la declaratoria de **prescripción extraordinaria** adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° No 50N-574250, predio denominado la "LA LAJA", ubicado en la vereda Tunjaque, del Municipio de la Calera, Cundinamarca.

3.-Empero, la Funcionaria de primer grado, con fundamento en lo advertido por el Secretario de Planeación señaló que el referido predio, se encuentra dentro de una zona protegida –páramo-, razón por la que declaró terminado el proceso, al ser imprescriptible el mismo.

3. Como es sabido, de vieja data ha dicho la jurisprudencia, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto tiempo (art. 2512 C.C.). La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y para que se dé, deben concurrir los requisitos legales establecidos en nuestra legislación sustancial y procesal. En lo que hace alusión a la prescripción adquisitiva de dominio que es la que interesa para resolver el presente asunto, el art. 2527 del C.C., establece que esta puede ser ordinaria o extraordinaria, requiriéndose en ambas la concurrencia de los siguientes elementos: 1.- Que el demandante ejerza la posesión; 2.- Que recaiga sobre un bien susceptible de ser adquirido por ese medio; y 3.- Que esa posesión se haya ejercido de modo ininterrumpido durante todo el término que exige la ley, según la naturaleza del bien.

4. El problema jurídico principal a resolver consiste en determinar si el inmueble objeto de demanda es susceptible de ser adquirido por la vía de la usucapión.

Para resolver la anterior incógnita, es menester traer a colación las normas que regulan los bienes públicos, fiscales, con el fin de establecer, si los páramos y subparamos o zonas de especial protección se incluyen dentro de esta categoría.

Resulta pertinente recordar que sobre este punto en sentencia del 31 de julio de 2002, dijo la Corte: *"(…) ante la acción petitoria de dominio, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala '…hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada, niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público (…)" (se resalta).*

En el caso bajo examen, de entrada, advierte el Juzgado que el auto opugnado debe ser revocado por las razones que a continuación se expresan:
Sea lo primero relievar, que la Alcaldía Municipal de la Calera, en su contestación radicada ante el Juzgado de primer grado indicó que *"(…) el predio no es de propiedad del Municipio y no tiene condición alguna que lo haga imprescriptible en los términos del numeral 1 del artículo 6 de la 1561 de 2012 (…)".*

Que en la mencionada respuesta, la autoridad Municipal, menciona que el predio objeto de usucapión en su parte sur se encuentra afectado por zonas con pendiente mayor a 45º y, que además se encuentra en un área protegida –páramo-.

Que revisado el certificado que obra a folio 12, se constata que los titulares de derecho real principal son Santiago Pérez Jaime Humberto, Santiago Pérez, Jorge Enrique, Santiago Perez Aida Mariela, Santiago Pérez Gilberto y Santiago Florez Doris Ximena.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se infiere que la terminación anticipada del proceso no tiene cabida en este asunto, ello porque el inmueble puede adquirirse a través de la prescripción adquisitiva extintiva de dominio,

pues ninguno de sus propietarios es una Entidad del orden Nacional, Departamental o Distrital.

Tampoco se establece que la naturaleza jurídica del inmueble sea público.

Ahora, si bien la Alcaldía del Municipio de la Calera, advirtió que el uso del suelo está limitado por pertenecer a zona páramo y subpáramo del inmueble (zona sur) y tener áreas con pendiente mayor a 45º-alto riesgo-, esto de ningún modo da lugar a terminar el proceso bajo la figura jurídica autorizada por el artículo 385 del Código General del Proceso, pues lo que ello significa que el terreno tiene limitaciones para la construcción o explotación del suelo.

En sentencia C-369 de 2019, la Corte Constitucional, tras analizar una de demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1930 de 2018, destacó que los páramos son zonas que cuentan con especial protección por el Estado, por su alta vulnerabilidad de ser explotados intensamente.

En la misma decisión, destacó la Corporación que en las zonas delimitadas como páramos existen limitaciones para ciertas actividades *"(…) a saber: exploración y explotación minera; exploración y explotación de hidrocarburos, y construcción de refinerías de hidrocarburos; expansiones urbanas y suburbanas; construcción de nuevas vías; el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias; la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos; la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras; el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas; las quemas; las talas –con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos–; la fumigación y aspersión de químicos; la degradación de cobertura vegetal nativa; y los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo respectivo.(…)"*

Quiere decir lo anterior, que las personas que se encuentren dentro de territorios delimitados como páramos, pueden habitarlos y explotarlos, salvo

las excepciones mencionadas anteriormente.

Por último, en la sentencia se menciona que existe un plan para que estos terrenos sean adquiridos por la Nación, así como la vinculación a las personas que habitan en zonas protegidas para que restauren y protejan las zonas afectadas y protegidas, denominándolos, gestores de páramos.

De lo anterior mencionado, se concluye que aunque los páramos y subpáramos son zonas protegidas constitucionalmente, ello no quiere decir, que tienen la calidad de bien público, hecho que tampoco impide dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del art. 375 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito, **RESUELVE:**

1.REVOCAR el auto calendado 30 de noviembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

2.-Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen. **Ofíciese.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARIILLO

JUEZ

Julian

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.

La presente decisión es notificada por ESTADO VIRTUAL Nro.26, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, hoy 11 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 a.m., en el micrositio del Juzgado ubicado en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria,

Gloria Maria G. de Riveros